República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52516657-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2021-58685042--APN-SGASAD#TFN; TIRANTE, ADRIÁN GUSTAVO c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **TIRANTE, ADRIÁN GUSTAVO c/ D.G.A. s/ recurso de apelación" EX-2021-58685042--APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que con fecha 01/07/2021 mediante RE-2021-58684492-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado el Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE —DNI N° 22.885.931, de nacionalidad argentina, con domicilio real en calle Tomás Romero Pereira N° 650, Departamento 1-D, ciudad de Encarnación, Departamento Itapúa, República del Paraguay, y domicilio constituido a los efectos procesales en Maipú 216, 3ro "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 415/21 (AD POSA), de fecha 11 de mayo de 2021, recaída en las actuaciones administrativas N° 19447-599-2020, mediante la cual el Administrador de la División Aduana Posadas lo condena al pago de una multa de $ 687.717,15 por la supuesta infracción al art. 970 del Código Aduanero, respecto de la motocicleta marca Triumph, modelo Speed Triple, dominio 666NCO, de matrícula paraguaya.

En su escrito inaugural, el apoderado relata los siguientes hechos: que el Sr. Tirante, si bien es argentino nativo, a mediados del año 2014, en virtud de haberse separado de hecho de su ex esposa, Sra. Sofía Cleopatra Xinos -quien continuó residiendo en Posadas junto a los hijos del matrimonio, reteniendo el vehículo de uso familiar de dominio AC025OX-, decidió mudar su residencia a la ciudad de Encarnación, República del Paraguay; que, una vez radicado allí, obtuvo la ciudadanía y residencia paraguaya, revalidó su título de Médico especialista en Cirugía Estética y obtuvo la matrícula profesional en la República del Paraguay; que desde ese momento ejerce su profesión tanto en la ciudad de Encarnación como en la ciudad de Posadas, donde atiende en su clínica sita en Av.

Roque Pérez N° 1615, 2° Piso -domicilio en el que fue notificado del sumario y en el que la Aduana procedió a la interdicción del vehículo el 17/11/2020-, pasando más tiempo en uno u otro país según las épocas y el requerimiento de su actividad profesional; que la motocicleta matrícula 666NCO (PY) fue adquirida luego de su radicación en Paraguay como su único móvil de uso personal, toda vez que el vehículo que poseía en Argentina había quedado en posesión de su ex esposa; que con fecha 28/02/2020 ingresó al país procedente de la República del Paraguay a bordo de dicha motocicleta, completando el correspondiente formulario de declaración jurada de admisión temporaria de vehículos, con vencimiento el 28/05/2020; que, antes de que operara dicho vencimiento, el Decreto N° 297/2020 dispuso desde el 20/03/2020 el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y el consecuente cierre de las fronteras terrestres con la República del Paraguay, tornando materialmente imposible el retorno de la motocicleta; que la Instrucción General AFIP N° IG-2020-3-E-AFIP-SDGTLA de fecha 05/05/2020 otorgó expresamente un plazo de veinte (20) días contados desde el levantamiento del ASPO para la regularización de los vehículos con permisos vencidos a partir del 20/03/2020, normativa bajo la cual el actor circuló con convicción de no haber incurrido en infracción alguna; y que, no obstante ello, el 17/11/2020 -mientras el ASPO se encontraba prorrogado y las fronteras terrestres permanecían cerradas- la Aduana procedió a la interdicción sin derecho a uso de la motocicleta en el domicilio de la clínica del actor en Posadas.

En cuanto a los agravios jurídicos, sostiene: (i) que la infracción al art. 970 del CA es inexistente, toda vez que el plazo de permanencia del vehículo se encontraba suspendido por la normativa de emergencia sanitaria y el cierre de fronteras configuró un supuesto de fuerza mayor; (ii) que la normativa regulatoria del régimen - Resolución General ANA Nº 308/1984 y modificatorias y RG 1419/03 AFIP- no establece más requisito que el plazo de noventa días de permanencia, el que no fue incumplido por causa imputable al actor; (iii) que los registros de ingresos y egresos con el dominio AC025OX no le son imputables, por tratarse de un vehículo de exclusiva propiedad y uso de su ex esposa; (iv) que la imputación de "irregularidad habitacional" efectuada por la Aduana es infundada y basada en meras suposiciones, toda vez que el actor posee residencia legal en Paraguay y no ha cometido falta migratoria alguna. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque íntegramente la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II.- Que con fecha 14/10/2021, mediante IF-2021-97945006-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niegan todos y cada uno de los hechos y argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su expreso reconocimiento, dando por reproducidos los fundamentos de las actuaciones administrativas.

En cuanto a los hechos, señalan que las actuaciones administrativas se inician a raíz de un informe producido por la Sección Puente Internacional de la Aduana de Posadas, del que se desprende la presunta transgresión al régimen de importación temporaria respecto de la motocicleta Triumph Speed Triple, dominio 666NCO (PY); que los registros migratorios del encartado evidenciarían que éste realizaba ingresos y egresos al solo efecto de renovar la correspondiente admisión temporal, lo que configuraría un desvío de la finalidad del régimen; que el Sr. Tirante poseía movimientos migratorios no acordes con la situación residencial de un ciudadano argentino residente en el extranjero; que en fecha 03/12/2018 el actor ingresó a la Argentina con la motocicleta dominio 666NCO (PY), registrándose el egreso de ese vehículo recién el 15/02/2020 —un año y dos meses después de su ingreso, excediendo ampliamente el plazo otorgado—, mientras que durante ese período se registraron ingresos y egresos con el vehículo dominio AC025OX; y que al momento del control —el 28/02/2020— el plazo de permanencia de la motocicleta se encontraba vencido, razón por la cual se procedió a la interdicción sin derecho a uso, conforme el art. 1085 inc. c) del Código Aduanero.

En lo jurídico, sostienen que el reproche infraccional no se halla ligado al vencimiento puntual del plazo de la admisión temporal oportunamente confeccionada, sino a la tergiversación de la finalidad del régimen de

importación temporaria; que la situación residencial es la base de la figura infraccional en trato, en tanto la residencia declarada en un documento de identidad debe responder a una situación real del ciudadano que la detenta; que la defensa fundada en la suspensión de plazos por el Decreto N° 297/2020 resulta errónea, toda vez que ese argumento no puede operar como eximente cuando la conducta antijurídica —el desvío del régimen— precede a la pandemia; que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre el importador, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, extremo que no ha sido acreditado en autos; y que la actora conocía la normativa aplicable, toda vez que a fs. 4/5 de las actuaciones administrativas obra la declaración jurada "Salida y Admisión Temporal de Vehículos" en la que el propio actor manifestó conocer las normas que reglamentan el régimen y comprometerse a retornar el vehículo dentro del plazo autorizado. Hacen reserva del caso federal, ofrecen como prueba el expediente administrativo SIGEA N° 19447-599-2020 y solicitan se rechace la apelación con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2021-98635335-APN-VOCXV#TFN se tiene por contestado el traslado. Mediante PV-2023-128263480-APN-VOCXV#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. Mediante PV-2024-21181104-APN-VOCXV#TFN se abre la causa a prueba. Mediante PV-2026-46468859-APN-VOCXV#TFN se certifica la producción de prueba. Mediante PV-2026-50071754-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a la Sala “E”. Mediante IF-2026-51072459-APN-VOCXV#TFN se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 19447-599-2020 (AD POSA) se desarrollan del siguiente modo. La instrucción se origina en la Nota N° 049/2020 de la Sección Puente Internacional de la Aduana de Posadas, mediante la cual se remite a la Sección Sumarios la Solicitud OM-1867/A N° 2020-046-7-682, junto con movimientos migratorios acotados e informe referente (fs. 2 y s.s.). En dicho formulario obra la declaración jurada de admisión temporaria de vehículos de turistas suscripta por el Sr. Tirante, quien consignó sus datos personales, denunció domicilio real en Itapúa, República del Paraguay, e hizo constar conocer las normas aduaneras vigentes que reglamentan la salida y admisión temporal de vehículos, comprometiéndose a retornar el rodado dentro del plazo autorizado. Asimismo, se agregan impresiones de consulta de “Tránsitos – Sistema de Búsqueda”, relativas a las admisiones temporales registradas a nombre del encartado respecto del dominio 666NCO, así como la Planilla de Clasificación y Aforo del rodado (fs. 6).

Posteriormente, mediante Nota N° 375/2020, la Sección Sumarios solicita a la Sección Fiscalización y Operativa Aduanera – Sec. Control y Fiscalización de Operativa Regional (DI RANE) la elaboración de un informe relativo a la situación residencial del encartado, a fin de establecer si existía transgresión al art. 970 del Código Aduanero, en el marco de las actuaciones iniciadas por admisiones temporales vencidas (fs. 9). En respuesta, se produce el Informe N° 131/2020 SCFO DV ECNE, en el que, sobre la base de registros de AFIP y D. N. Migraciones, se concluye que el Sr. Tirante demostraría residencia en la República Argentina y no en la República del Paraguay, país de matrícula del vehículo; que se encontraba inscripto en la actividad económica de “servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento”, con domicilio fiscal en Av. Roque Pérez N° 1615, piso 2, y domicilio legal en calle Ivanowski N° 2092, ambos de Posadas; que registraba además domicilio en Av. J. J. Urquiza N° 3745, coincidente con una propiedad declarada; que en ocasiones realizaba sus registros migratorios utilizando cédula paraguaya; y que sus movimientos de ingreso y egreso no guardaban relación con la situación de un ciudadano argentino residente en el exterior, configurándose —según allí se afirma— un presunto desvío del régimen previsto en la Res. ex ANA 308/84 y la RG 1419/2003 AFIP (fs. 10/18, en especial fjs. 17/18).

Con fundamento en esos antecedentes, se dicta la providencia de instrucción sumarial, en la que se dispone

instruir el correspondiente sumario contencioso por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero contra el Sr. Adrián Gustavo Tirante, ordenar la interdicción sin derecho a uso del vehículo y correr vista al encartado en los términos del art. 1101 del C.A. (fs. 19/20). En cumplimiento de ello, se solicita la ejecución de la medida dispuesta (fs. 22) y se labra el Acta de Interdicción N° 93/2020 SCFO DV ECNE, de fecha 17/11/2020, en el domicilio sito en Av. Roque Pérez N° 1615, 2° piso, de la ciudad de Posadas, donde funciona la clínica del Sr. Tirante, constatándose la presencia del vehículo, procediéndose a su interdicción preventiva sin derecho a uso y aceptando el encartado la condición de depositario judicial del rodado (fjs. 23/27).

A fs. 28/43 comparece el Sr. Tirante por apoderado y contesta la vista, centrando su defensa en la suspensión de plazos derivada del Decreto N° 297/2020, en la Instrucción General AFIP N° IG-2020-3-E-AFIP-SDGTLA, y en su particular situación residencial entre Argentina y Paraguay. Posteriormente, se tiene por presentado en tiempo y forma al letrado, se admite la prueba documental, se rechaza la restante por considerarla dilatoria e inconducente, y se dispone el pase de autos a resolver, previo dictamen jurídico (fs. 44/51). Finalmente, previo dictamen jurídico de la Sección Sumarios (fs. 50/51), se dicta la Resolución N° 415/21 (AD POSA), de fecha 11 de mayo de 2021, por la cual el Administrador de la División Aduana Posadas condena al Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE al pago de una multa de $ 687.717,15, conforme los arts. 970 y 1112 del Código Aduanero, e intima la reexportación del vehículo bajo apercibimiento de aplicar lo previsto en los arts. 417 y ss. del mismo cuerpo legal (fjs. 48 y ss.).

V.- Que corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 415/21 (AD POSA) mediante la cual se condena al actor al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

Previo a ingresar al análisis de fondo, cabe reseñar la secuencia probatoria de estas actuaciones. Mediante PV-2022-86756245-APN-VOCXV#TFN de fecha 19/08/2022 se intimó a la representación fiscal a acompañar las actuaciones administrativas N° 19447-599-2020. Ante el reiterado incumplimiento, y previa reiteración de la intimación bajo apercibimiento de ley (PV-2023-75055532 del 30/06/2023 y PV-2023-101381239 del 30/08/2023), las actuaciones fueron finalmente acompañadas en formato digitalizado por la DGA el 29/09/2023 (IF-2023-115913012), teniéndose por cumplida la intimación mediante PV-2023-128263480 del 27/10/2023, oportunidad en que se corrió vista de las mismas a la parte actora.

Mediante PV-2024-21181104-APN-VOCXV#TFN de fecha 28/02/2024, se abrió la causa a prueba por sesenta días, autorizándose a la parte actora al libramiento de oficio al Consulado de la República del Paraguay a los efectos de que informara si el Sr. Adrián Gustavo Tirante, C.I. paraguaya N° 7.661.753, poseía residencia en dicho país y, en caso afirmativo, desde qué fecha. Se denegó por inconducente la prueba testimonial ofrecida. El diligenciamiento del oficio fue acreditado el 06/03/2024 (PV-2024-26747075) y la contestación fue acompañada por la parte actora el 04/06/2024 mediante IF-2024-58329585-APN-DTD#JGM. Mediante PV-2025-108602105 del 30/09/2025, previo a proveer lo peticionado por la actora, se corrió vista de dicha contestación a la demandada.

De la contestación del oficio librado al Consulado de la República del Paraguay (IF-2024-58328767-APN-DTD#JGM) surge acreditado que el Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE posee residencia en la República del Paraguay, extremo que deberá ponderarse en el análisis que sigue junto con los demás elementos obrantes en autos.

VI.- Que el análisis del caso requiere despejar, ante todo, cuál es el fundamento real de la imputación, pues de ello depende la estructura del razonamiento que conducirá a la solución del presente.

La Aduana no sanciona al actor por haber vencido el plazo de la admisión temporaria del 28/02/2020: ese plazo vencía el 28/05/2020 y al momento de la interdicción, el actor invocaba encontrarse comprendido por la normativa excepcional dictada con motivo del ASPO y por la imposibilidad práctica de egreso derivada del cierre o restricción fronteriza, extremo que la Aduana no desvirtuó de modo suficiente. La referencia del escrito fiscal a que "al momento de realizar el control el 28/02/2020 el personal interviniente detecta que el plazo de permanencia de la motocicleta se encontraba vencido" no alude al plazo de la admisión investigada -que ni siquiera había comenzado a correr ese día, pues el 28/02/2020 es precisamente la fecha del ingreso- sino al plazo de una admisión anterior, correspondiente al ingreso del 03/12/2018, que según los registros migratorios habría vencido aproximadamente en marzo de 2019 y respecto del cual el egreso del vehículo no se habría producido hasta el 15/02/2020. Dicho de otro modo: la imputación no tiene sustento directo en la admisión temporaria que formalmente se investiga en las actuaciones N° 19447-599-2020, sino en el comportamiento registrado en una admisión anterior que no fue oportunamente sancionada y cuyo eventual incumplimiento la propia Aduana consintió al aceptar sin objeción el nuevo ingreso del 28/02/2020. En síntesis: la infracción que la Aduana tiene en mente no es el vencimiento del plazo del ingreso investigado, sino la tergiversación de la finalidad del régimen inferida de antecedentes previos.

Que este Tribunal debe evaluar si esa conclusión está sustentada en prueba suficiente para tener por acreditada la conducta infraccional más allá de toda duda razonable. La respuesta es negativa, por las razones que siguen.

a) La acreditación de la residencia en Paraguay y el ejercicio profesional transfronterizo excluyen la inferencia de desvío.

Que la tesis del desvío del régimen descansa sobre una premisa fáctica: que el actor no residía realmente en Paraguay sino en Argentina, y que usaba la admisión temporaria como mecanismo para eludir la importación del vehículo. Esa premisa ha sido desvirtuada por la prueba producida en autos.

De la contestación del oficio librado al Consulado de la República del Paraguay (IF-2024-58328767-APN-DTD#JGM) surge acreditado que el Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE posee residencia en dicho país. Ese documento —emanado de autoridad pública extranjera en ejercicio de sus funciones propias— no fue desvirtuado por prueba en contrario de la demandada, quien tuvo vista de la contestación y no produjo objeción alguna.

A ello se añade que en el propio escrito de apelación -cuyo relato fáctico no fue contradicho en lo sustancial por la representación fiscal- el actor alegó y acompañó documentación tendiente a acreditar que el actor trasladó su domicilio a Encarnación, Paraguay a mediados de 2014 tras la separación de su ex esposa; habitó en un inmueble alquilado en calle Tomás Romero Pereira N° 650, Encarnación, cuyo contrato de locación fue agregado en sede administrativa; revalidó su título de Médico especialista en Cirugía Estética y obtuvo matrícula profesional en la República del Paraguay; y que desde ese momento ejerce su profesión tanto en Encarnación como en Posadas, pasando más tiempo en uno u otro lado de la frontera según las épocas y el requerimiento de su actividad. La clínica de Posadas donde la Aduana practicó la interdicción —Av. Roque Pérez N° 1615, 2° Piso— no es el domicilio de alguien que vive clandestinamente en Argentina; es el consultorio de un médico que trabaja en ambas ciudades fronterizas.

Que, frente a este cuadro, los registros migratorios de ingresos y egresos frecuentes —que la Aduana interpreta como indicio de residencia en Argentina— admiten una explicación perfectamente compatible con la inocencia del actor: son la consecuencia natural y esperable de quien tiene residencia en Paraguay, ejerce su profesión en ambas ciudades y mantiene vínculos familiares en Posadas (sus hijos y ex esposa). La explicación de la Aduana no aparece como la única inferencia razonable posible a partir del cuadro probatorio reunido.

b) El ingreso anterior de diciembre de 2018 y la cuestión de la purgación.

Que la representación fiscal argumenta que el actor habría excedido el plazo de la admisión temporaria correspondiente al ingreso del 03/12/2018, retirando el vehículo recién el 15/02/2020. El actor, por su parte, señala que ese eventual incumplimiento anterior fue "purgado" por la propia Aduana al aceptar sin objeción el nuevo ingreso del 28/02/2020.

Sin perjuicio de que la discordancia entre las partes sobre la fecha exacta del primer ingreso -el fisco dice 03/12/2018; el actor dice 3 de febrero de 2018- genera una incertidumbre fáctica que no fue despejada en el expediente, lo cierto es que ese ingreso anterior no es el objeto de la imputación en las actuaciones N° 19447-599-2020: la resolución sancionatoria N° 415/21 (AD POSA) condena al actor por la admisión temporaria del 28/02/2020, no por la anterior. Utilizar el comportamiento pasado como elemento tipificante de la conducta presente -sin que ese comportamiento haya sido sancionado en su momento y sin que exista norma que expresamente lo prevea- importa una extensión analógica de la figura infraccional que vulnera el principio de tipicidad (art. 18 CN y art. 894 CA).

c) La laguna normativa y el beneficio de la duda.

Que el presente caso pone de manifiesto una situación que la normativa regulatoria del régimen de admisión temporaria de vehículos del MERCOSUR no contempla expresamente: la del profesional con residencia legal en un Estado Parte que ejerce también su actividad en el Estado Parte vecino y se desplaza regularmente entre ambos como parte necesaria e integrante de esa actividad. La Res. ANA 308/84, y la RG AFIP 1419/2003 fueron concebidos pensando en el turista comunitario que reside permanentemente en un Estado Parte y realiza visitas ocasionales al otro. No contemplan al médico -o al profesional en general- que tiene residencia en un Estado Parte, matrícula habilitante en ambos, y una agenda de trabajo que lo lleva a cruzar la frontera de manera recurrente según las necesidades de su actividad.

La normativa aplicable -en particular la Res. ANA 308/84, la RG AFIP 1419/03 y la Resolución GMC 35/02 incorporada por esta última- regula la admisión temporaria de vehículos de turistas, la circulación de vehículos comunitarios y el tránsito vecinal fronterizo. Sin embargo, no contiene una solución expresa y unívoca para el supuesto aquí examinado: una persona de nacionalidad argentina que acredita residencia en el Estado Parte de matrícula del vehículo, pero desarrolla simultáneamente actividad profesional habitual en una ciudad fronteriza argentina.

Que esta laguna normativa tiene una consecuencia jurídica precisa en materia sancionatoria: ante la ausencia de una norma que expresamente defina como infracción la conducta del profesional transfronterizo, y ante la existencia de elementos probatorios que acreditan la residencia real del actor en Paraguay y el ejercicio legítimo de su profesión en ambos países, no puede afirmarse con el grado de certeza que exige la aplicación de una sanción que el comportamiento del Sr. Tirante encuadre en la figura del art. 970 del CA. La duda que genera la situación normativa, combinada con la prueba de la residencia y la actividad profesional transfronteriza, debe resolverse a favor del encartado conforme el principio *in dubio pro reo* que informa el derecho aduanero sancionador (art. 894 CA) y los principios generales del derecho penal aplicables al régimen infraccional.

Que, a mayor abundamiento, la imposición de una sanción al actor importaría consagrar un resultado contrario a los objetivos del Tratado de Asunción, cuyo art. 1° consagra la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los Estados Partes como objetivo fundacional del MERCOSUR. El Acuerdo de Residencia del MERCOSUR (Decisión CMC N° 28/02, ratificado por Argentina mediante Ley 25.902) -de jerarquía supralegal

en el orden jurídico argentino- reconoce expresamente la validez de la residencia legal acreditada en otro Estado Parte e impone a los organismos del Estado el deber de respetar los documentos migratorios emitidos por las autoridades competentes de ese Estado Parte, sin poder sustituirlos por inferencias propias. La jurisprudencia brasileña ha recorrido un camino análogo, reconociendo que cuando no existe ánimo de internalización definitiva del bien ni perjuicio al erario, la sanción resulta desproporcionada e incompatible con los principios del bloque normativo del MERCOSUR (cfr. 16ª Vara Federal Cível, Seção Judiciária do Distrito Federal, Proc. 1068032-59.2020.4.01.3400, sentencia del 27/08/2021, juez Marcelo Rebello Pinheiro).

Que por todo lo expuesto, la prueba producida en autos no alcanza a demostrar con la certeza que el derecho sancionador exige que el Sr. Tirante haya incurrido en el desvío de finalidad del régimen de admisión temporaria que la Aduana le imputa. La duda resultante opera en beneficio del encartado y conduce a la revocación de la resolución sancionatoria.

Que lo resuelto no importa consagrar una regla general según la cual la obtención de residencia en otro Estado Parte del MERCOSUR sea por sí sola suficiente para amparar el uso indefinido en Argentina de un vehículo de matrícula extranjera. La solución del presente caso se asienta en la concurrencia de circunstancias que, tomadas en conjunto, excluyen la certeza necesaria para sancionar: residencia efectiva acreditada documentalmente en el Estado Parte de matrícula, ejercicio profesional con matrícula habilitante en ese mismo Estado, nexo funcional directo entre el vehículo y esa actividad transfronteriza, y ausencia de certeza suficiente sobre un ánimo de internalización definitiva del bien o de perjuicio al erario. La ausencia de cualquiera de estos elementos en un caso concreto podría conducir a una solución diferente, en tanto permitiría sostener la hipótesis de desvío del régimen con un grado de certeza que en el presente no fue alcanzado.

VII.- Que la revocación de la Resolución N° 415/21 (AD POSA) lleva implícita la pérdida de causa del acto de interdicción dispuesto conforme el art. 1085 inc. c) del CA, que en tanto medida instrumental accesoria a la imputación infraccional no puede subsistir ante la ausencia de certeza sobre la infracción que le daba sustento. Corresponde en consecuencia ordenar el levantamiento de la interdicción sin derecho a uso que pesa sobre la motocicleta marca Triumph Speed Triple, dominio 666NCO (PY).

VIII.- Que, en cuanto a las costas, toda vez que la revocación se funda en el beneficio de la duda ante una situación fáctica y normativa sin solución expresa en el ordenamiento vigente al momento de los hechos -circunstancia que pudo razonablemente motivar la actuación del organismo- corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota e imponerlas en el orden causado (arts. 1163 CA y 68, segundo párrafo, CPCCN de aplicación supletoria conforme art. 197 RPTFN).

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución Fallo N° 415/21 (AD POSA), de fecha 11 de mayo de 2021, recaída en las actuaciones administrativas N° 19447-599-2020, en cuanto condena al Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

2.- Ordenar el levantamiento de la interdicción sin derecho a uso dispuesta sobre la motocicleta marca Triumph Speed Triple, dominio 666NCO (PY).

3.- Imponer las costas en el orden causado.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Fallo N° 415/21 (AD POSA), de fecha 11 de mayo de 2021, recaída en las actuaciones administrativas N° 19447-599-2020, en cuanto condena al Sr. ADRIÁN GUSTAVO TIRANTE al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

2.- Ordenar el levantamiento de la interdicción sin derecho a uso dispuesta sobre la motocicleta marca Triumph Speed Triple, dominio 666NCO (PY).

3.- Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.22 17:32:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:13:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 14:15:44 -03:00